



Resolución Sub-Gerencial

Nº 0230 -2015-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTO:

El expediente Registro Nº 105428-2014 conteniendo el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Empresa ACUARIU'S TRAVEL TOUR OPERATOR EIRL, contra la RSG Nº 0727-2014-GRA/GRTC-SGTT; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Con el expediente Reg. 33278, de fecha 16 de Abril del 2014, la Empresa ACUARIU'S TRAVEL TOUR OPERATOR EIRL, con RUC 20498523634, representada por su Gerente Lourdes Peña de Torres, solicita canje de certificado de habilitación vehicular de la unidad de placa C4A-957, adjuntando la documentación que aparece acompañada a su solicitud.

SEGUNDO.- A través de la Resolución Sub Gerencial Nº 0727-2014-GRA/GRTC-SGTT de fecha 27 de Noviembre del 2014, se declara improcedente la solicitud de canje de certificado de habilitación vehicular por cambio de placa de rodaje, presentada por la transportista, por no haber presentado la documentación y/o prueba fehaciente que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte – Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, como son: 1. Realizar el pago del 10% de la UIT en caja de la SGTT, por tratarse de habilitación vehicular por cambio de placa. 2. Presentar la vigencia de poder del representante legal de la empresa. 3. Presentar vigente el SOAT del vehículo de placa RQN-512 (placa actual C4A-957). 4. Presentar el Certificado de Inspección Técnica Vehicular – CITV del vehículo ofertado para servicio de transporte turístico ámbito regional. 5. Presentar el contrato y la constancia de instalación del GPS en el vehículo ofertado vigentes y 6. Presentar el contrato y la constancia de instalación del limitador de velocidad del vehículo ofertado, también vigentes, justamente para obtener el reemplacamiento requerido.

TERCERO.- Con su expediente complementario, de fecha 09 de Diciembre del 2014, la transportista presenta documentación a fin de subsanar las observaciones de la Notificación Nº 223-2014-GRA/GRTC-SGTT-ATI. Posteriormente, con fecha 30 de Diciembre del 2014, dentro del plazo de ley, la transportista interpone recurso de reconsideración en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 0727-2014-GRA/GRTC-SGTT, adjuntando la documentación que aparece acompañada al mismo a fin de subsanar las observaciones anotadas en la resolución de improcedencia.

CUARTO.- El artículo 56º de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización.

QUINTO.- La Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 206º regula la facultad de contradicción del administrado que no se encuentra conforme con una resolución expedida por una autoridad administrativa en primera instancia al señalar que *“Frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos”* correspondientes. Y en su artículo 208º establece que *“el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba”*.

SEXTO.- El fundamento del recurso de reconsideración radica en permitir que la misma autoridad administrativa que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o de análisis.

SÉTIMO.- El artículo 32º de la Ley Nº 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece que todo vehículo automotor que circule por las vías públicas está obligado a exhibir la Placa Única Nacional de Rodaje, cuya clasificación, características, y el procedimiento para su obtención son establecidos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

OCTAVO.- El Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2008-MTC, tiene por objeto regular la Placa Única Nacional de Rodaje, como elemento de identificación vehicular durante la circulación de los vehículos por las vías públicas terrestres.

NOVENO.- Asimismo, el artículo 4º del citado Reglamento, contempla en el numeral 4.7 la definición de Proceso General Extraordinario de Cambio de Placas, como el cambio de Placa Única Nacional



Resolución Sub-Gerencial

Nº 0230 -2015-GRA/GRTC-SGTT

de Rodaje dispuesto por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones con carácter general para todo o parte del parque automotor.

DÉCIMO.– Por su parte, el artículo 25º numeral 25.1.1 del D.S. 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, prescribe que: “La antigüedad máxima de acceso al servicio será de tres (3) años, contados a partir del 1 de Enero del año siguiente al de su fabricación”; y el numeral 25.5.1 refiere que la antigüedad máxima de acceso al servicio de transporte público de personas y mercancías, por el mismo o por otro transportista, no será aplicable tratándose de: vehículos que hayan estado habilitados por el mismo o por otro transportista para la prestación del servicio de transporte público, en tanto no hayan sobrepasado la antigüedad máxima de permanencia que les corresponda.

DÉCIMO PRIMERO.– Igualmente, el artículo 64º del Reglamento acotado, en su numeral 64.3, modificado por el Decreto Supremo Nº 011-2013-MTC, establece que “La vigencia de la habilitación vehicular será hasta el término de la autorización siempre que durante dicho plazo el vehículo cuente con Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente (...)”.

DÉCIMO SEGUNDO.– Mediante Resolución Directoral Nº 0282-2007-GRA/GR-PR-DIRTC, renovada con Resolución Sub Gerencial 2147-2012-GRA/GRTC-SGTT de fecha 25 de Setiembre del 2012, modificada por la Resolución Sub Gerencial Nº 1085-2013-GRA/GRTC-SGTT, se autoriza a la Empresa ACUARIU'S TRAVEL TOUR OPERATOR EIRL – ACUTRAVEL EIRL prestar servicio de transporte turístico en el ámbito regional, por el plazo de diez años, computados del 25 de Mayo del 2012 al 25 de Mayo del 2022, estando dentro de su flota el vehículo de placa RQN-512(2003), actual C4A-957.

DÉCIMO TERCERO.– Es por ello, que en función de todos los documentos presentados y analizados en esta instancia, los cuales han logrado desvirtuar los hechos imputados en la resolución impugnada, es que debe ampararse el derecho solicitado en el presente recurso de reconsideración.

DÉCIMO CUARTO.– En tal sentido, producto de la evaluación realizada al expediente referido, se tiene que siendo el cambio de la nueva Placa Única Nacional de Rodaje una disposición del Ministerio de Transportes y Comunicaciones que tiene que ser cumplida por todos los vehículos que presten el servicio de transporte terrestre público de personas de los ámbitos nacional, regional y provincial; y habiendo la empresa administrada cumplido con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte y su modificatorias, así como el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional de Arequipa, su pedido es procedente.

DÉCIMO QUINTO.– Es aplicable, al presente caso, los principios de presunción de veracidad, de informalismo y de privilegio de controles posteriores establecidos en la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Estando al Informe Nº 127-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA del Área de Permisos y Autorizaciones, de conformidad con la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes – D.S. Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo Nº 017-2008-MTC – Reglamento de la Placa Única Nacional de Rodaje y sus modificatorias, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 049-2015-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.– Declarar FUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Empresa ACUARIU'S TRAVEL TOUR OPERATOR EIRL, con RUC 20498523634, representada por su Gerente Lourdes Peña de Torres, contra la Resolución Sub Gerencial Nº 0727-2014-GRA/GRTC-SGTT de fecha 27 de Noviembre del 2014, que declara improcedente la solicitud de habilitación vehicular por reemplacamiento, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.– Como consecuencia de lo señalado en el artículo anterior, declarar PROCEDENTE, la solicitud de habilitación vehicular por reemplacamiento del vehículo de placa C4A-957(2003) placa antigüa RQN-512, en la autorización para prestar servicio de transporte turístico ámbito regional, otorgada a la transportista con Resolución Directoral Nº 0282-2007-GRA/GR-PR-DIRTC, renovada con Resolución Sub Gerencial Nº 1085-2013-GRA/GRTC-SGTT del 30-05-2013, la que queda modificada en su artículo primero de acuerdo a los siguientes términos, disponiendo la emisión de la respectiva Tarjeta Única de Circulación:



Resolución Sub-Gerencial

Nº 0230 -2015-GRA/GRTC-SGTT

| | |
|-----------------------------|---|
| RAZON SOCIAL | ACUARIU'S TRAVEL TOUR OPERATOR EIRL |
| MOTIVO | Habilitación vehicular por reemplacamiento. |
| AMBITO DEL SERVICIO | Intra Regional. |
| MODALIDAD DEL SERVICIO | Servicio turístico. |
| RUTAS DE OPERACION | Cañón del Colca, Chivay, Caylloma, Valle de los Volcanes de Andagua, Cañón de Cotahuasi, Petroglifos de Toro Muerto, Valle de Majes, Puerto Inca (Chala), Arequipa, Circuito a las playas de Mollendo, Mejía y Camaná, Laguna de Salinas, Santuario de la Virgen de Chapi, Reserva Nacional de Aguada Blanca, otras rutas turísticas dentro de la región. |
| FLOTA VEHICULAR | Dos (02) vehículos: C4A-957(2003) placa antigüa RQN-512 y A5M-793(2006). |
| VIGENCIA DE LA AUTORIZACION | Diez (10) años, computados del 25-05-2012 al 25-05-2022. |

ARTÍCULO TERCERO..- Condicionar la entrega de la Tarjeta Única de Circulación del vehículo de placa C4A-957(2003) placa antigüa RQN-512, a que la transportista presente copia legalizada del SOAT vigente, documento que ha vencido durante la tramitación del expediente.

ARTÍCULO CUARTO..- Encargar la notificación y ejecución de la presente Resolución a las Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los

27 ABR 2015

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

JOA/jgv
cdz

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Jimmy Ojeda Arica
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA